



30IC/07/8.1
Original: inglés

**XXX CONFERENCIA INTERNACIONAL
DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA**

Ginebra, Suiza
26-30 de noviembre de 2007

**REAFIRMACIÓN Y APLICACIÓN
DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

"Preservar la vida y la dignidad humanas en los conflictos armados"

DOCUMENTO DE TRABAJO

**Documento preparado por
el Comité Internacional de la Cruz Roja**

Ginebra, octubre de 2007

REAFIRMACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

"Preservar la vida y la dignidad humanas en los conflictos armados"

DOCUMENTO DE TRABAJO PARA EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

1. Preámbulo

Los conflictos armados continúan haciendo estragos en todo el mundo, y la necesidad de preservar la vida y la dignidad humanas nunca ha sido tan imperiosa, ni el cometido del derecho internacional humanitario tan importante.

Las personas civiles siguen siendo las más afectadas por los conflictos armados pues son cada vez más frecuentes los ataques contra las personas y los bienes civiles, el personal, las unidades y los transportes sanitarios, el personal de socorro humanitario y los periodistas, los profesionales de los medios de comunicación y el personal asociado. No siempre se toman en cuenta las necesidades básicas, en los ámbitos de la protección, la salud y la asistencia, de las poblaciones civiles, particularmente de las mujeres y los niños, los ancianos y los minusválidos, los refugiados y las personas desplazadas en el interior del propio país, así como de las personas privadas de libertad.

El año 2003, en la XXVIII Conferencia Internacional se aprobó una Declaración y un Programa de Acción Humanitaria, en los que se trataron temas muy específicos, particularmente las personas desaparecidas y las armas. En esta XXX Conferencia, se dará un enfoque más general al derecho internacional humanitario. Sin embargo, los documentos aprobados en 2003 siguen siendo sumamente pertinentes hoy, ya que tratan de cuestiones que continúan preocupando muchísimo en el ámbito humanitario y que figuran entre los asuntos más importantes a tratar a escala internacional. Por lo tanto, ha de alentarse a todos los miembros de la Conferencia a que continúen su labor en favor de la completa aplicación de la Declaración y del Programa de Acción Humanitaria.

Desde 2003, se han abordado con mucha frecuencia varios aspectos de la aplicación, la interpretación y la implementación del derecho internacional humanitario. Por eso, en esta ocasión, en que los Estados Partes en los Convenios de Ginebra y los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se reunirán en Ginebra para participar en la XXX Conferencia Internacional, parece sumamente pertinente e importante que se reafirmen, en una resolución firme, los principios básicos del derecho internacional humanitario, y que se subrayen de nuevo, en términos inequívocos, las obligaciones básicas que han de cumplirse, en los ámbitos de la implementación, la difusión y la observancia, para respetar y garantizar el respeto del derecho internacional humanitario.

La resolución propuesta parte de la convicción de que el derecho internacional humanitario es hoy, más que nunca, pertinente en los conflictos armados, sean éstos guerras tradicionales y situaciones de ocupación entre Estados o la gran variedad de conflictos armados sin carácter internacional que afligen al mundo contemporáneo. El derecho internacional humanitario sigue proporcionando una protección jurídica valiosa a las víctimas de todos esos tipos de conflictos armados. Por consiguiente, nadie está privado de toda protección jurídica durante un conflicto armado.

La protección prevista para las víctimas de conflictos armados se complementa con la aplicación de otros cuerpos jurídicos, particularmente el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados. A diferencia de éstos, el

derecho internacional humanitario se aplica únicamente en conflictos armados, aunque algunas de sus disposiciones se aplican antes de que estalle un conflicto y otros continúan aplicándose después del cese de las hostilidades activas. Pero el derecho internacional humanitario no se aplica, y no debe extenderse para que se aplique, a situaciones que no guardan relación alguna con un conflicto armado.

También hay buenas noticias. Los Convenios de Ginebra alcanzaron aceptación universal en 2006 y, tras más de 50 años, su incorporación en el derecho nacional se efectúa finalmente con rapidez. Otra evolución positiva fue la aprobación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, importante instrumento en la lucha contra la tragedia de las personas que desaparecen. Un hecho positivo es también el creciente reconocimiento del valor del derecho internacional consuetudinario.

Además, han aumentado significativamente las sinergias, la cooperación y los intercambios de información entre los Estados, las organizaciones internacionales y regionales, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y su Federación Internacional, el CICR y las organizaciones no gubernamentales, en los ámbitos de la aplicación, la promoción y el desarrollo del derecho internacional humanitario.

Sin embargo, falta mucho por hacer para la completa y eficaz implementación, difusión y observancia del derecho internacional humanitario. La Conferencia representa una oportunidad para que todos los concernidos reiteren su compromiso hacia este noble objetivo.

2. Respetar y garantizar el respeto

La finalidad de la resolución propuesta es reafirmar la obligación fundamental de todos los Estados y partes en un conflicto armado de respetar y garantizar el respeto del derecho internacional humanitario, según lo dispuesto en el artículo 1 común a los Convenios de Ginebra. Esta obligación tiene dos aspectos.

En primer lugar, requiere que cada parte en un conflicto armado respete y garantice el respeto del derecho internacional humanitario por parte de sus propias fuerzas armadas y de otras personas o grupos que actúan, de hecho, según sus instrucciones o bajo su dirección o control.

En segundo lugar, esta obligación supone el compromiso de abstenerse de fomentar, entre partes en un conflicto armado, las violaciones del derecho internacional humanitario, y ejercer influencia, en el mayor grado posible, a fin de impedir que haya violaciones o de poner término a las violaciones en curso.

Esta influencia puede ejercerse individual o colectivamente, mediante mecanismos multilaterales y organizaciones internacionales como Naciones Unidas.¹ La labor de Naciones Unidas destinada a realzar la protección de las personas civiles en conflictos armados es un ejemplo de influencia que se ejerce para prevenir violaciones del derecho internacional humanitario.² Las organizaciones regionales también desempeñan un importante papel, como lo demuestran las iniciativas de la Unión Africana, la Unión Europea y la Organización de los Estados Americanos.³

Cabe recordar que en 2003 el CICR organizó una serie de cinco seminarios regionales en los que se debatieron las formas y los medios de operacionalizar el artículo 1 común. En el

¹ V. Protocolo adicional I, art. 89.

² V., p. ej., el Informe del Secretario General sobre la protección de los civiles en los conflictos armados, ONU Doc. S/2005/740, 28 de noviembre de 2005, y la Resolución del Consejo de Seguridad 1674, ONU Doc. S/RES/1674 (2006), 28 de abril de 2006.

³ V., p. ej., Directrices de la Unión Europea para fomentar la observancia del derecho internacional humanitario (2005/C 327/04).

resumen de estos debates figura una lista de las medidas prácticas que los Estados pueden tomar en ese sentido.⁴ El CICR ha elaborado un conjunto de medidas destinadas a garantizar mejor la observancia del derecho internacional humanitario por parte de los grupos armados no estatales.⁵

3. Garantías fundamentales

En conflictos armados recientes, se han negado incluso las garantías más fundamentales a personas en poder de una parte en conflicto. Se han visto fotografías de personas detenidas, que son asesinadas o maltratadas, o informes de violaciones sexuales u otras formas de violencia sexual. La toma de rehenes sigue siendo una práctica común en algunos conflictos armados. En algunos lugares, se detiene a personas sin que se examine la licitud de su detención o son juzgadas en un juicio injusto, por un tribunal que no es ni independiente ni imparcial y que no está regularmente constituido. Se declara a menudo culpables a los sospechosos, incluso antes de que comiencen los procedimientos judiciales, negándoles así la presunción de inocencia. A veces también se ha hecho caso omiso de las convicciones personales y las prácticas religiosas de los detenidos.

Esas violaciones han sido cometidas tanto por fuerzas armadas estatales como por grupos armados no estatales. Una característica fundamental del derecho internacional humanitario es que vincula por igual a las fuerzas armadas estatales y de grupos no estatales. Por consiguiente, cualquier parte en un conflicto armado debe respetar plenamente el derecho, incluida la obligación de conceder garantías fundamentales a las que todas las personas en poder de una parte en el conflicto tienen derecho, independientemente de los medios de que se disponga o de los motivos de su lucha.

Por lo tanto, la Conferencia debería reafirmar firmemente la pertinencia y la aplicabilidad de las garantías fundamentales de protección establecidas por el derecho internacional humanitario, tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales. El derecho internacional humanitario se basa en la premisa de que todas las personas en poder de una parte en un conflicto tienen derecho, como mínimo, a ciertas garantías fundamentales que son inalienables y no derogables bajo ninguna circunstancia, mientras que algunas categorías bien definidas de personas se benefician de un sistema adicional de protección jurídica más elaborado. Esas categorías incluyen a los prisioneros de guerra y otras personas protegidas, como los internados civiles, que se benefician de un régimen jurídico específico establecido por los Convenios III y IV de Ginebra, respectivamente.

Incluso las personas que no se benefician de este régimen tienen derecho a las garantías fundamentales establecidas por el derecho de los tratados y el derecho internacional humanitario consuetudinario, y que se derivan del principio fundamental de que todas las personas tienen derecho a un trato humano sin distinción alguna basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o la creencia, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento u otra situación, o en cualquier otro criterio similar.

De conformidad con estas garantías fundamentales, están prohibidos:

- Ø el asesinato;
- Ø la tortura, física o mental; los tratos crueles o inhumanos;
- Ø los atentados contra la dignidad personal, particularmente los tratos humillantes o degradantes;
- Ø el no respeto de las convicciones personales o de las prácticas religiosas;

⁴ V. *Mejorar la observancia del derecho internacional humanitario*, CICR Seminario de Expertos, Resumen, anexo a *El derecho internacional humanitario y los desafíos en los conflictos armados contemporáneos*, Doc. 03/IC/09, Ginebra, 2003, Anexo 3, pp. 46-70.

⁵ Se publicará a finales de 2007.

- Ø los castigos corporales;
- Ø la mutilación; los experimentos médicos o científicos;
- Ø la violación sexual u otras formas de violencia sexual;
- Ø la esclavitud y el tráfico de esclavos;
- Ø la toma de rehenes;
- Ø las desapariciones forzadas;
- Ø la privación arbitraria de libertad;
- Ø los juicios injustos;
- Ø los castigos colectivos.

El concepto de privación arbitraria de libertad hace referencia tanto a los motivos fehacientes de la detención, que han de proporcionarse por ley, como a las garantías de procedimiento. Con respecto a esto último, la resolución propuesta señala que las personas detenidas o internadas a raíz de un conflicto armado han de beneficiarse de garantías procesales destinadas a garantizar que dicha detención sea lícita y no constituya una privación arbitraria de libertad. Estas garantías incluyen el derecho a que un organismo independiente e imparcial examine la razón de ser de la detención o del internamiento y determine si continúan siendo lícitos.

Cabe destacar al respecto que el régimen aplicable para los prisioneros de guerra, según lo dispuesto en el III Convenio de Ginebra, es diferente. Sin embargo, ese régimen es tal, que cuando se respeta, el internamiento de prisioneros de guerra no equivale a una privación arbitraria de libertad. El internamiento continuado tras el cese de las hostilidades, sin embargo, constituiría una privación arbitraria de libertad, ya que no habría razones imperativas de seguridad para mantener a los prisioneros detenidos.⁶

La resolución propuesta también reafirma que todas las personas sujetas a arresto por cargos penales y las que están siendo juzgadas tienen derecho a un juicio imparcial que les conceda todas las garantías judiciales fundamentales. En general, se entiende que éstas incluyen:

- Ø presunción de inocencia;
- Ø juicio por un tribunal independiente, imparcial y regularmente constituido;
- Ø información sobre la índole y la razón de la acusación;
- Ø derecho y medios de defensa necesarios, incluido el derecho a defenderse o a ser asistido por un abogado de su propia elección, el derecho a una defensa jurídica gratuita si los intereses de la justicia así lo requieren, el derecho a tiempo suficiente e instalaciones para preparar la defensa y el derecho del acusado a comunicar libremente con su abogado;
- Ø juicio sin demoras excesivas;
- Ø examen de testigos;
- Ø asistencia de un intérprete;
- Ø presencia del acusado en el juicio;
- Ø prohibición de obligar a un acusado a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable;
- Ø procesos públicos;

⁶ Los prisioneros de guerra procesados por un crimen o un delito penal podrán ser retenidos hasta que finalice el proceso y eventualmente, hasta que hayan cumplido la sentencia (artículo 119, párr. 5 del III Convenio de Ginebra).

- Ø asesorar a las personas convictas sobre los recursos disponibles y los plazos;
- Ø prohibición de excepción de cosa juzgada.

Las garantías fundamentales establecidas por el derecho internacional humanitario se basan en el artículo 3 común, complementada por el derecho de los tratados aplicable, particularmente el artículo 75 del Protocolo adicional y los artículos 4–6 del Protocolo adicional II, que en general se consideran como parte del derecho internacional consuetudinario. Mientras algunas de las garantías son el resultado de la llegada y del creciente reconocimiento de los derechos humanos desde la Segunda Guerra Mundial, muchas otras pueden encontrarse en textos más antiguos, como el Código de Lieber, la Declaración de Bruselas y los Reglamentos de La Haya.

4. Asistencia humanitaria y médica

La asistencia humanitaria en favor de las poblaciones civiles necesitadas continúa siendo fundamental, pero con demasiada frecuencia se dificulta e incluso se obstaculiza, en violación del derecho internacional humanitario, por razones políticas o estratégicas. El derecho internacional humanitario dispone que las acciones de socorro de carácter humanitario e imparcial, y que se realizan sin distinción adversa alguna, han de emprenderse siempre que una población civil no puede abastecerse adecuadamente con suministros básicos para su supervivencia (como víveres, socorros médicos, ropa, camas y medios de alojamiento) o con objetos necesarios para el culto.⁷

Para suministrar socorros humanitarios a las poblaciones necesitadas, se ha de tener acceso a ellas. El derecho internacional humanitario estipula que las partes en un conflicto y otros Estados deben permitir y facilitar el paso rápido y libre de obstáculos a todos los envíos, equipos y personal de socorro, con su debido consentimiento, y éste no puede negarse por razones arbitrarias. Las partes concernidas tienen derecho a determinar los arreglos técnicos, incluida la verificación de las medidas según las cuales se permite el paso, pero no pueden desviar los envíos de socorros de su finalidad inicial ni retrasarlos, excepto en casos de urgente necesidad, en interés de la población civil concernida. En territorio ocupado se aplica un régimen más estricto, según el artículo 55 del IV Convenio de Ginebra.

Para suministrar socorros humanitarios también es necesario que se respete y proteja al personal de socorro. Los casos en que se ha hecho daño a ese personal, mediante ataques, asesinato, secuestro o intimidación, han de ser objeto de gran preocupación para la comunidad internacional, ya que, prácticamente, hacen imposible la asistencia humanitaria y pueden amenazar la supervivencia de la población civil.

La asistencia médica, en particular, es fundamental para la supervivencia de la población civil. Es importante que el personal sanitario tenga acceso a cualquier lugar donde los servicios médicos sean necesarios. Es igualmente importante que las partes en un conflicto respeten y protejan, en todo momento, al personal sanitario y sus medios de transporte, así como los establecimientos sanitarios y otras instalaciones sanitarias. El personal, las unidades y los transportes sanitarios se han visto obstaculizados, con demasiada frecuencia, en conflictos armados mediante ataques directos o restricciones arbitrarias y excesivas de sus actividades. Esto socava uno de los principios básicos del derecho internacional humanitario reconocido, por ejemplo, en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, a saber que "los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos."

Los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja figuran entre las organizaciones que prestan socorro humanitario, incluida asistencia médica, de forma imparcial a las poblaciones necesitadas. Por lo tanto, es fundamental que

⁷ V. IV Convenio de Ginebra, arts. 23 y 55; Protocolo adicional I, art. 70 y Protocolo adicional II, art. 18(2).

las partes en un conflicto respeten y protejan a los trabajadores y voluntarios de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y que reconozcan y defiendan el valor protector de los signos distintivos reconocidos por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, a saber, la cruz roja, la media luna roja y el cristal rojo. Los ataques contra el personal, las ambulancias y los hospitales claramente señalados con el signo distintivo constituyen una violación grave del derecho internacional humanitario.

5. Conducción de las hostilidades

Hoy en día, las poblaciones y las personas civiles continúan siendo las más afectadas por los conflictos armados y las principales víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario, como los ataques directos, los ataques indiscriminados y los ataques que violan el principio de proporcionalidad, cometidos tanto por las fuerzas armadas estatales, como por grupos armados disidentes u otros grupos armados organizados.

Por lo tanto, la Conferencia debería reafirmar enérgicamente el principio de distinción entre civiles y combatientes y entre bienes civiles y objetivos militares, como un principio fundamental del derecho internacional humanitario que han de observar rigurosamente todas las partes en un conflicto armado, cualesquiera que sean las circunstancias y la razón de ser del conflicto. Están prohibidos los ataques directos contra personas y bienes civiles, así como los ataques indiscriminados, es decir, los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto, los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto, y los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el derecho internacional humanitario y que, en consecuencia, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.

En los conflictos armados recientes, se han incrementado los ataques contra los periodistas, los profesionales de los medios de comunicación y el personal asociado. Por lo tanto, ha de recordarse que cuando esas personas realizan peligrosas misiones profesionales en zonas de conflicto armado deberán ser consideradas como civiles y ser respetadas y protegidas como tales, a condición de que se abstengan de emprender acciones que afecten negativamente a su estatuto de civiles. Ello quedó claramente confirmado por el Consejo de Seguridad de la ONU en la Resolución 1738 (2006), en la que se condenan los ataques intencionados contra periodistas, profesionales de los medios de comunicación y personal asociado, como tales, en situaciones de conflicto armado.

La Conferencia debería reafirmar la prohibición de actos o amenazas de violencia cuyo principal propósito es sembrar el terror entre la población civil. Mientras el conflicto armado siembra inevitablemente el miedo entre los civiles, aterrorizar deliberadamente a la población civil nunca puede constituir un objetivo lícito en un conflicto armado. Huelga decir que esta prohibición es de vital importancia para la protección de las personas civiles en los conflictos armados contemporáneos. Además de esta prohibición general, el derecho internacional humanitario también prohíbe varios actos específicos de terrorismo, en particular los ataques directos contra personas y bienes civiles, los ataques indiscriminados, la perfidia y la toma de rehenes.

Dado el alto número de bajas civiles y los daños generalizados a los bienes civiles en los conflictos armados civiles, la Conferencia también debería reafirmar el principio de proporcionalidad según el cual la muerte incidental de personas civiles, las lesiones a personas civiles y los daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, han de ser proporcionales con la ventaja militar concreta y directa prevista de un ataque. Cuando las muertes, las lesiones o los daños son excesivos el ataque es ilícito. Cabe subrayar que los efectos previsibles de los restos explosivos de guerra en las poblaciones civiles son un factor que ha de tenerse en cuenta al aplicarse las normas del derecho internacional

humanitario sobre la proporcionalidad en el ataque y las precauciones en el ataque.⁸

La Conferencia debería reafirmar la obligación de las partes en un conflicto de tomar todas las precauciones posibles –tanto en el ataque como contra los efectos del ataque– para proteger y preservar a la población civil en las operaciones militares. Las personas que planifican o deciden un ataque deben tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar o reducir en todo caso a un mínimo el número de muertos y de heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil. También deben verificar que sus objetivos son objetivos militares legítimos, efectuar una evaluación previa de los efectos incidentales que el ataque puede tener en las personas civiles y en los bienes de carácter civil y, si las circunstancias lo permiten, dar aviso de todo ataque con la debida antelación.

En la máxima medida posible, las partes en un conflicto también deben evitar situar objetivos militares en el interior o cerca de zonas densamente pobladas, y esforzarse por alejar a las personas civiles y los bienes de carácter civil que estén bajo su control de la proximidad de objetivos militares. Ha de recalcarse que el empleo de escudos humanos está prohibido en todo momento. La población civil o las personas civiles no deben ser utilizadas para evitar que algunos puntos o zonas sean objeto de operaciones militares.

Huelga decir que la protección que el derecho internacional humanitario concede a las personas civiles se perdería si éstas participaran directamente en las hostilidades. La futura "Guía interpretativa" sobre la noción de la participación directa en las hostilidades, que el CICR prepara tras extensas consultas con expertos externos, puede servir para esclarecer esta noción tanto en los conflictos internacionales como en los no internacionales.

Según el artículo 36 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, cuando un Estado Parte estudia, desarrolla, adquiere o adopta una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tiene la obligación de determinar si su empleo, en ciertas o en todas las circunstancias, está prohibido por el derecho internacional humanitario.

Ha de ponerse de relieve que conviene a todos los Estados –sean o no Partes en el Protocolo adicional I– determinar la licitud o ilicitud del empleo de cualquier arma nueva, pues necesitan esa información para asegurarse de que sus fuerzas armadas pueden conducir hostilidades de conformidad con sus obligaciones internacionales –particularmente para asegurarse de que las personas civiles están protegidas de los efectos indiscriminados de las armas y que los combatientes no utilizan armas que causan sufrimientos indiscriminados. Hasta la fecha, sin embargo, sólo se conoce un pequeño número de Estados que disponen de procedimientos formales para examinar las nuevas armas.⁹ La Conferencia debería alentar a todos los Estados a considerar el establecimiento de procedimientos para examinar la licitud de nuevas armas y nuevos medios y métodos de guerra.

En el Programa de Acción Humanitaria, aprobado por la XXVIII Conferencia Internacional, los Estados Parte en los Convenios de Ginebra reconocieron que la obligación de los Estados de "respetar y garantizar el respeto" del derecho internacional humanitario requiere controles reforzados de la disponibilidad de armas y municiones, para asegurarse de que no caen en poder de quienes quepa suponer que las utilizarán para violar el derecho internacional humanitario. Se instó a los Estados a "hacer que el respeto del derecho internacional humanitario sea uno de los criterios fundamentales, sobre los cuales se evalúan las decisiones relativas a la transferencia de armas" y se les alentó a "incorporar dichos criterios a las leyes o políticas nacionales, así como a las normas regionales e

⁸ Tercera Conferencia de Examen de la Convención sobre ciertas armas convencionales, Ginebra, 7–17 de noviembre de 2006, Declaración final, preámbulo.

⁹ En 2006, el CICR publicó una *Guía para el examen jurídico de las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos: medidas para aplicar el artículo 36 del Protocolo adicional I de 1977*, para promover el desarrollo de mecanismos de examen de las armas y ayudar a los Estados a establecerlos.

internacionales sobre la transferencia de armas.”¹⁰ Un creciente número de instrumentos regionales para transferencias de armas, así como leyes y reglamentos nacionales, contienen dichos criterios del derecho internacional humanitario.¹¹ La Conferencia debería reafirmar la importancia de los constantes esfuerzos para establecer controles adecuados en ese ámbito.

Desde 2006, se ha reconocido más ampliamente que el uso de las municiones de racimo plantea problemas de índole humanitaria y se están haciendo esfuerzos a escala internacional para solucionarlos. En una reunión en Oslo, el mes de febrero de 2006, 46 Estados se comprometieron a elaborar, para el año 2008, un instrumento internacional jurídicamente vinculante que prohibirá el uso, la producción, la transferencia y el almacenamiento de municiones de racimo que causan daños inaceptables entre los civiles. En el marco de la Convención sobre ciertas armas convencionales, expertos se reunieron, en junio de 2007 para debatir sobre el tema; en una reunión de Estados Partes, prevista para noviembre de 2007, se espera que se tome una decisión sobre la mejor forma de hacer frente a los retos de índole humanitaria que plantean las municiones de racimo. Además de los debates a escala internacional, un creciente número de países está tomando medidas a escala nacional para garantizar que sus fuerzas armadas no utilicen o no adquieran municiones de racimo que tienen consecuencias inaceptables en términos humanitarios. Es importante que la Conferencia reconozca estos esfuerzos y aliente a los Estados a proseguir esta urgente labor para reducir los daños causados por las municiones de racimo.

6. Aplicación a nivel nacional

La Conferencia debería recordar que es de vital importancia que los Estados se adhieran a todos los instrumentos jurídicos humanitarios internacionales fundamentales. Además, debería recordar las obligaciones que los Estados tienen que cumplir según estos tratados (véanse los anexos). La resolución propuesta pone de relieve la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas legislativas, reguladoras y prácticas necesarias para incorporar el derecho internacional humanitario en el derecho y la práctica nacionales.

Con este fin, deberían tomarse medidas a nivel nacional en una gran variedad de ámbitos, como por ejemplo, determinando que, según el derecho penal nacional, es un delito cometer graves violaciones del derecho internacional humanitario; protegiendo los emblemas de la cruz roja, la media luna roja y el cristal rojo; preparando la protección de la propiedad cultural en caso de conflicto armado; y adoptando medidas para prevenir las desapariciones de personas a raíz de una guerra.

Se toma nota con satisfacción del creciente número de comités nacionales y otros organismos, y del papel eficaz que éstos desempeñan al asesorar y ayudar a las autoridades nacionales en la aplicación, el desarrollo y la difusión del derecho internacional humanitario. Al 30 de junio de 2007, 84 Estados habían creado comités u organismos similares. Se invita a los Estados que aún no han creado comités nacionales a que consideren la posibilidad de hacerlo.

7. Doctrina, formación y educación

Es indiscutible que la observancia del derecho internacional humanitario por el personal de las fuerzas armadas no puede alcanzarse sin una formación adecuada. No se trata de participar en presentaciones teóricas, sino de que se tome en cuenta el derecho internacional humanitario en la doctrina y los procedimientos militares. El personal de las

¹⁰ Programa de Acción Humanitaria, Objetivo final 2.3.

¹¹ En junio de 2007, el CICR publicó la guía práctica *Decisiones relativas a la transferencia de armas – Aplicación de criterios basados en el derecho internacional humanitario* ([http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/p0916/\\$File/ICRC_003_0916.PDF!Open](http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/p0916/$File/ICRC_003_0916.PDF!Open)).

fuerzas armadas, a todos los niveles, debe recibir una formación apropiada en el ámbito de la aplicación del derecho internacional humanitario para que adquieran tanto los conocimientos teóricos como la experiencia práctica necesaria para respetar el derecho en la conducción de las operaciones.

Como el derecho internacional humanitario dispone que los comandantes militares sean responsables de la formación de su personal y de las órdenes que imparten a sus subordinados, es fundamental que los comandantes reciban la formación en el ámbito del derecho internacional humanitario que corresponda a su responsabilidad. Es particularmente importante que los oficiales aprendan a impartir órdenes de forma inequívoca. Es sumamente importante la selección, formación y designación de asesores jurídicos, al nivel apropiado, para ayudar a los comandantes en la aplicación del derecho internacional humanitario en la conducción de las operaciones y en la formación de su personal.

El respeto apropiado del derecho internacional humanitario requiere no sólo que los que han de aplicarlo reciban una formación adecuada, sino también que los que probablemente sufran los efectos de las operaciones militares, a saber, las poblaciones civiles, reciban educación al respecto. Evidentemente, no sería realista esperar que todos conozcan a fondo el derecho internacional humanitario; ha de decidirse cuánto ha de enseñarse y a quién. Sin embargo, gracias a los esfuerzos combinados de autoridades nacionales, universidades y otras instituciones de enseñanza superior, Sociedades Nacionales, su Federación Internacional, el CICR y organizaciones no gubernamentales, es posible obtener resultados satisfactorios. Se alienta a los Estados que aún no lo han hecho a que creen programas de educación para jóvenes en los que se presenten al menos los conceptos básicos del derecho internacional humanitario. El CICR invita a las autoridades docentes a que adopten los módulos educativos "Exploremos el derecho humanitario" (EDH),¹² y comprueba con satisfacción que, hasta la fecha, unos 70 Estados se ocupan de la incorporación de esos módulos en su sistema de educación.

8. Poner fin a la impunidad

La observancia es fundamental para que el derecho sea eficaz y creíble. Sin la observancia, no hay derecho, solo una apariencia de derecho. Experiencias pasadas han demostrado claramente que la impunidad no sirve ni a la justicia, ni a la reconciliación, ni a los intereses de las víctimas. Por lo tanto, poner fin a la impunidad es fundamental para que una sociedad en conflicto o que se recupera de un conflicto llegue a aceptar los abusos pasados cometidos contra las personas civiles y otras víctimas de un conflicto armado e impida futuros abusos.

Para respetar el derecho internacional humanitario y fortalecer los mecanismos existentes, la resolución propuesta pone de relieve la particular importancia de que todos los Estados elaboren un marco jurídico nacional para la investigación y el procesamiento de los crímenes de guerra sobre la base de una jurisdicción universal, y para la extradición de personas sospechosas de haber cometido crímenes de guerra.

La resolución propuesta también subraya la importancia de sanciones visibles, previsibles y eficaces para garantizar la observancia del derecho internacional humanitario e impedir eficazmente futuras violaciones. Las sanciones desempeñan un papel preventivo esencial. La experiencia demuestra que cuanto más visibles sean y cuanto más previsible sea su aplicación, más disuasivas serán. También permiten castigar eficazmente a los que no han respetado el derecho. Así pues, las sanciones ofrecen a los superiores jerárquicos los medios de hacer cumplir las órdenes y de respetar la disciplina, así como de mostrar que toda la cadena de mando es firme en su defensa de los valores fundamentales.

¹² Visite http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/section_exploring_humanitarian_law?OpenDocument.

Las sanciones pueden aplicarse mediante medidas penales y disciplinarias. Aunque las primeras son indudablemente necesarias para las violaciones graves, deben ir respaldadas por sanciones disciplinarias eficaces a todos los niveles de la cadena de mando. Estas medidas administrativas, cuya responsabilidad ha de sumir el superior directo, ofrecen dos ventajas esenciales: pueden aplicarse rápidamente y son sumamente visibles para los compañeros del que ha cometido la infracción. Su efecto disuasivo es por lo tanto inmediato, e impide que una conducta inaceptable se tolere o, incluso, se acepte.

La resolución propuesta reconoce la contribución fundamental de la Corte Penal Internacional en la creación de un sistema global y eficaz de rendición de cuentas para las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Como resultado de ello, alienta a los Estados que aún no lo han hecho a que consideren la posibilidad de ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

La resolución propuesta también pone de relieve la importancia de la cooperación judicial internacional entre Estados, y entre Estados y cortes y tribunales internacionales y "mixtos". Los Estados deberían aprovechar toda la gama de mecanismos de justicia y reconciliación, incluidos los tribunales y cortes nacionales, internacionales y "mixtos", y las comisiones de la verdad y la reconciliación. Estos mecanismos no sólo fomentan la responsabilidad individual por violaciones graves del derecho internacional humanitario, sino que también hacen avanzar la causa de la paz, la verdad, la reconciliación y los derechos de las víctimas.

La resolución propuesta fomenta además el uso de mecanismos de encuesta, como la Comisión Internacional de Encuesta establecida según el artículo 90 del Protocolo adicional I, para restablecer el respeto por el derecho internacional humanitario.

Por último, la resolución propuesta recuerda a los Estados la necesidad de que se tengan en cuenta los derechos de las víctimas. Las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario deberían recibir una reparación completa y eficaz, según sea apropiado y en función de la gravedad de la violación y de las circunstancias de cada caso, de conformidad con el derecho internacional.¹³ La reparación puede tomar la forma de una restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de que no se repetirán, o una combinación de estas, dependiendo de la naturaleza del agravio y de las circunstancias de la violación. Tener debidamente en cuenta los derechos de las víctimas contribuye en gran medida a alcanzar el objetivo fundamental del derecho internacional humanitario: la protección de los derechos de las víctimas de los conflictos armados, quienesquiera que sean y dondequiera que se encuentren.

9. Preguntas para guiar el debate de la Comisión B de la XXX Conferencia Internacional sobre la reafirmación y la aplicación del derecho humanitario internacional: preservar la vida y la dignidad humanas en los conflictos armados (miércoles 28 de Noviembre 2007, 9:30-13:00)

Las preguntas para guiar el debate de la Comisión B podrán consultarse en las páginas Web de la XXX Conferencia Internacional a más tardar el 31 de octubre 2007. (www.cicr.org, www.ifrc.org, www.rcstandcom.info)
Se invita a los participantes a consultarlas para preparar la Conferencia Internacional

¹³ V. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, UN Doc. A/RES/60/147, 16 de diciembre de 2005, Anexo.

Anexo. Lista de los principales tratados de derecho internacional humanitario

I. Tratados relativos a la protección de las víctimas de la guerra

- Ø Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (I Convenio), 12 de agosto de 1949
- Ø Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (II Convenio), 12 de agosto de 1949
- Ø Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (III Convenio), 12 de agosto de 1949
- Ø Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (IV Convenio), 12 de agosto de 1949
- Ø Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977
 - Declaración según el artículo 90 del Protocolo I, mediante la cual se reconoce la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta
- Ø Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), 8 de junio de 1977
- Ø Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III), 8 de diciembre de 2005
- Ø Convención sobre los Derechos del Niño (particularmente el artículo 38), 20 de noviembre de 1989
- Ø Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, 25 de mayo de 2000

II. Tratados relativos a la protección de la propiedad cultural

- Ø Convención para la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, 14 de mayo de 1954
 - Protocolo de la Convención para la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, 14 de mayo de 1954
 - Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, 26 de marzo de 1999

III. Tratados sobre restricciones o prohibiciones del empleo de ciertas armas o métodos de guerra

- Ø Protocolo sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, 17 de junio de 1925
- Ø Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, 10 de abril de 1972
- Ø Convención sobre la prohibición de uso militar o cualquier uso hostil de técnicas de modificación ambiental, 10 de diciembre de 1976
- Ø Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, 10 de octubre de 1980
 - Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I), 10 de octubre de 1980
 - Protocolo sobre prohibiciones o restricciones en el empleo de minas, armas trampa y otros artefactos y (Protocolo II), 10 de octubre de 1980
 - Protocolo sobre prohibiciones o restricciones en el empleo de armas incendiarias (Protocolo III), 10 de octubre de 1980
 - Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV), 13 de octubre de 1995
 - Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampas y otros artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II según fue enmendado)
 - Protocolo sobre los restos explosivos de guerra (Protocolo V), 28 de noviembre de 2003
 - Artículo 1 de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, según fue enmendada el 21 de diciembre de 2001
- Ø Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, 13 de enero de 1993
- Ø Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, 18 de septiembre de 1997

IV. Tratado sobre jurisdicción internacional

- Ø Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998